

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación N°. 097

Proceso No.: 76001-33-33-008–2024–00038-00
Demandante: José Jair Ortiz Hurtado
Ximenaleal79@hotmail.com
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Secretaría General-Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía
notificaciones@inpec.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho -laboral
Asunto: Inadmite demanda

El señor José Jair Ortiz Hurtado -mediante apoderada especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener que se declare la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 213714 de 2 de junio de 2022 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-23-261 MDNSG-TML-41-1 de 18 de agosto de 2023.

Al revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advirtió que el poder especial que se aportó está dirigido a la Procuraduría General y se otorgó para agotar el trámite de conciliación prejudicial. Por tal motivo, deberá allegar el poder que la faculte para impetrar el medio de control de la referencia, en los precisos términos previstos en el artículo 160 del CPACA, concordado con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 123

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso No. | 76001-3333-008-2024-00017-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario |
| Demandante | María del Pilar Rivera Mazuera jfmuñoz@restrepoylondono.com |
| Demandando | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| Asunto: | Admite demanda |

La señora María del Pilar Rivera Mazuera- instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-tributario, contra la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: “Resolución sanción por no declarar No. 2022005060000450 del 10 de octubre de 2022 y 001366 de 12 de octubre de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración.”

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la señora Rivera Mazuera no está obligada a presentar declaración de IVA -periodo 2-cuatrimstral, año gravable 2017 y por tanto no había lugar a imponer sanción por no declarar.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De los requisitos formales de la demanda

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -tributario- en primera instancia por los factores funcional, territorial y por cuantía según lo establece el artículo 104, 155 núm. 4, 156 núm. 7, en tanto se trata de la nulidad de actos administrativos que sancionaron por no declarar IVA, cuya cuantía corresponde a \$32.919.000¹, monto que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la Resolución No. 001366 de 12 de octubre de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración y culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al accionante el **13 de octubre de 2023**, por lo que se contaba con plazo para demandar hasta el 14 de febrero de 2024 y la demanda se presentó el **01 de febrero de 2024**², esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.

¹ 500 salarios mínimos en el año 2024, fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$650.000.000. El salario mínimo en 2024 es de \$1.300.000

² Conforme al reporte del expediente digital SAMAI índice 2.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que, al tratarse de un asunto que ventila un conflicto de carácter tributario, conforme lo dispone el parágrafo 1, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009³ no es susceptible de conciliación prejudicial.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho tributario, promovido por la señora María del Pilar Rivera Mazuera, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos

³ *“Artículo 2 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (...)”

de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello .En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibidem.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Jesús Fernando Muñoz Bravo identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.715, Tarjeta Profesional No. 230.136 del C. S. J, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 122

Proceso No.: 76001-33-33-008–2023-00317-00
Demandante: Ivan Parra Espinal
bygasociados2015@gmail.com
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
judicialvalle@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión de demanda

La demanda inicialmente se presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. La Corporación mediante auto interlocutorio No. 320 de 16 de noviembre de 2023 se declaró incompetente para conocer el asunto -por le factor objetivo- al tratarse de una controversia de naturaleza laboral y remitió el expediente a los juzgados administrativos. Por reparto, a este Despacho le correspondió el conocimiento del asunto.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 núm. 2, 156 núm. 2.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto acusado que negó el reconocimiento y pago de la relación laboral se profirió el 04 de septiembre de 2023 y la demanda, que inicialmente se presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se radicó el 26 de septiembre de 2023.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el el presete caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibidem*, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor Ivan Parra Espinal quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cesar Augusto Bahamon Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y Tarjeta Profesional No. 149.100 del C.S de la Judicatura conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 121

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso No.: | 76001-33-33-008-2022-00110-00 |
| Demandante: | Orlando Ochoa Vallejo duverneyvale@hotmail.com |
| Demandado: | Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional julaguerrero@gmail.com juliana.guerrero@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Asunto: | Resuelve Excepciones |

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o sentencia anticipada, se hace necesario atender lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

Una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, propuso la siguiente excepción previa:

- Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante. (Artículo 29 de la Carta Política).

En Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán (i) bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o (ii) en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre la excepción previa de “*Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante. (Artículo 29 de la Carta Política)*,” propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, procede el Despacho a resolverla de fondo.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En lo referente a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que

¹ Radicación interna No. 2648-2021

aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio,

- **Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante. (Artículo 29 de la Carta Política).**

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio de la apoderada de la parte pasiva, el demandante no ostenta un derecho cierto e indiscutible, sino lo que realmente busca es: “Que se le reconozca el incremento pensional estipulado en el artículo 23 de la ley 1979 de 2019, consagrado para soldados e infantes de marina profesional y soldados e infantes de marina regular”, a la pensión de invalidez que viene devengando en calidad de soldado voluntario del Ejército Nacional, desde el año 2002.

En consecuencia, cita el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, aduciendo que en armonía con el artículo 53 de la constitución política, el actor se encontraba en el deber legal y por ende, era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (no frente al tema pensional sino frente al tema solicitado del incremento pensional estipulado en el artículo 23 de la ley 1979 de 2019).

Para resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo, es preciso resaltar los preceptos contenidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su aparte pertinente indica:

“ARTÍCULO 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, *en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)*. Negrillas y Subrayos del Juzgado.

De la simple lectura de la norma parcialmente transcrita, se extrae sin mayores elucubraciones y con absoluta claridad, que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad NO es obligatoria cuando la acción incoada versa respecto a asuntos pensionales, y como quiera que la génesis de la presente actuación, se centra en el reconocimiento de un incremento pensional a favor del actor, es evidente que se torna improcedente la exceptiva formulada, y en conclusión se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante. (Artículo 29 de la Carta Política)*” propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 146.590 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 096

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2022-00105-00 |
| Demandante: | Víctor William Ibarra Muñoz fortisgroupabogados@gmail.com diegofelipecm@hotmail.com |
| Demandado: | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co marvin.sanchez@inpec.gov.co |
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Asunto: | Convoca a Audiencia Inicial |

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.
- SEÑALAR** la hora de las 11:00 Am del día 10 de septiembre de **2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, al abogado **Marvin Sánchez Carreño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.802 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 340.319 del C. S. de la J, en los términos del poder a el conferido, obrante en el expediente digital.

4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»